



CTCP-10-01078-2017

Bogotá, D.C.,

Señor  
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ  
carlosrodriguezml@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-011530

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	31 de 07 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-665-CONSULTA
Tema	IMPUESTO DIFERIDO EN COOPERATIVAS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

De acuerdo con las NIIF para PYMES, la determinación del impuesto diferido no se basa en la determinación de los excedentes del ejercicio, sino en las diferencias temporarias que existen entre el valor en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. En consecuencia, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, a partir del año 2017 las cooperativas tributarán sobre sus excedentes, si en las cooperativas se presentan diferencias temporarias según lo dispuesto en la sección 29 de las NIIF para PYMES, habrá necesidad de calcular el impuesto diferido.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA





## CONSULTA (TEXTUAL)

*La presente con el fin de solicitar por favor concepto en relación con determinar lo siguiente:*

*Conforme lo establece el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, las entidades cooperativas son contribuyentes de renta bajo el régimen tributario especial y están gravadas con el impuesto de renta a una tarifa del 5% para el año gravable 2017, del 10% para el año gravable de 2018 y 20% para el año 2019 y siguientes. No obstante, desde el punto de vista del estado de resultados no depuran renta por cuanto el excedente contable es el mismo excedente fiscal y por ende la base para el pago de impuesto, siempre y cuando destinen los excedentes conforme lo establece la normatividad cooperativa y destinen parte del excedente a invertir en educación formal.*

*Partiendo de esta premisa, en el sentido que no depuran su información contable a efectos de determinar la renta gravable, la pregunta es: ¿Deben las cooperativas determinar y reconocer el impuesto diferido o no es necesario su cálculo y reconocimiento contable?*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Como el consultante no indica a qué grupo pertenece la entidad para la aplicación del marco normativo contable, esta consulta se responderá desde los marcos normativos aplicables a los grupos 2 y 3, es decir la NIIF para las PYMES y la NIF para Microempresas.

En primer lugar la entidad debe establecer el grupo al cual pertenece y posteriormente identificar y aplicar los principios para el reconocimiento de impuestos corrientes y diferidos que resulten pertinentes.

En el caso de una entidad que aplique el marco técnico del Grupo 3, dado que no existe direccionamiento sobre el tema, la entidad no estará obligada a reconocer contablemente los impuestos diferidos, salvo que decida voluntariamente aplicar el marco técnico del Grupo 2 o del Grupo 1.

Si una entidad aplica el marco técnico del Grupo 2 en el cálculo de los impuestos diferidos, deberá observar la normatividad descrita en la sección 29 de las NIIF para PYMES. En los párrafos 29.7 y 29.9 se indica el principio general de reconocimiento de los impuestos diferidos, así:



***"Reconocimiento de impuestos diferidos  
Principio de reconocimiento general***

29.7 Es inherente al **reconocimiento** de un activo o un pasivo que la entidad que informa espere recuperar o cancelar el importe en libros de ese activo o pasivo respectivamente. Cuando sea **probable** que la recuperación o liquidación de ese importe en libros vaya a dar lugar a pagos fiscales futuros mayores (menores) de los que se tendrían si esta recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, esta sección exige que la entidad reconozca un pasivo por **impuestos diferidos (activo por impuestos diferidos)**, con ciertas excepciones limitadas. Si la entidad espera recuperar el importe en libros de un activo, o liquidar el importe en libros de un pasivo, sin afectar las ganancias imponibles, no surgirá ningún impuesto diferido con respecto al activo o pasivo.

29.9 Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. **Este impuesto surge de la diferencia entre los importes reconocidos por los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y el reconocimiento de los mismos por parte de las autoridades fiscales, y la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento, procedentes de periodos anteriores**". (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los párrafos de la NIIF para PYMES descritos anteriormente, el impuesto diferido se causa cuando el valor en libros de los activos y pasivos difiere de la base fiscal establecida de acuerdo con las normas tributarias, lo que origina una diferencia temporaria imponible o deducible, que implica el reconocimiento de un activo o un pasivo por impuesto diferido.

En conclusión, de acuerdo con la NIIF para las PYMES, la determinación del impuesto diferido no se basa en la determinación de los excedentes del ejercicio, sino en las diferencias temporarias que existen entre el valor en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Por consiguiente, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, a partir del año 2017 las cooperativas tributarán sobre sus excedentes, si en la cooperativa referida por el consultante, se presentan las diferencias antes citadas, habrá necesidad de calcular el impuesto diferido.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,



**DANIEL SARMIENTO PAVAS**  
Consejero CTC

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento Pavas  
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento Pavas, Luis Henry Moya Moreno



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 23 de Agosto del 2017

**1-INFO-17-011530**

Para: **carlosrodriguez1@hotmail.com**

**2-INFO-17-009286**

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MOLINA

Asunto: Deben las cooperativas reconocer el impuesto diferido?

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-665

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2017-655 REGISTRO DE MUESTRAS EN IMPORTACIONES DE INVENTARIOS  
DSP.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Commutador(571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

 **TODO POR UN NUEVO PAÍS**



GD-FM-009.v12

